

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No.384

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO:	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Advierte el Despacho, que no obstante haber requerido a varias instituciones universitarias a fin de que se sirvan prestar su colaboración en la práctica del dictamen pericial ordenado con cargo al Fondo Nacional para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que es manejado por la Defensoría del Pueblo, y quien finalmente será quien determine si aprueba o no el referido gasto, hasta el momento no ha sido posible que alguna de ellas acepte realizar el referido dictamen, pues han manifestado su imposibilidad por diferentes razones, como se puede evidenciar en el plenario.

Así entonces, el Despacho continuará con el trámite de recaudo de la referida prueba, solicitándole a la Personería de Bogotá, y al abogado Coordinador, como parte demandante en el presente asunto, su debida colaboración, para la consecución de la misma, atendiendo el auto del 19 de noviembre de 2021, numeral 1o.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 90 DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 896

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NyR No. 11001-3335-007-2022-00106-00
DEMANDANTE: ELVIA GONZÁLEZ JURADO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 28 de junio de 2022, la parte demandante solicitó la aclaración del auto inadmisorio proferido el 16 de junio de 2022, por lo que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, debe el despacho pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

En tal sentido, se observa que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la aclaración de providencias, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...).”
(Resaltado del Despacho)

Sobre el término de ejecutoria, el artículo 302, del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Resaltado del Despacho).

Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 205. *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).”* (Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la petición de aclaración fue elevada dentro del término.

Ahora bien, se tiene que la aclaración deprecada, se circunscribe a lo ordenado por este recinto judicial en auto de 16 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

"1. No se encuentra designada en debida forma la parte demandada, ni en la demanda, ni en el poder. (artículo 159 de la Ley 1437 de 2011).

2. Se allegó de forma incompleta la respuesta de 27 de abril de 2021, proferida por el Concejo Municipal de Soacha (P. 24 del documento 02 del Expediente Digital), por lo que es necesario que se allegue en su totalidad, y teniendo en cuenta que mediante esta respuesta, la demandada al parecer (pues no se allegó en su totalidad), se pronuncia sobre la situación particular de la demandante, es necesario que se aclare si esta respuesta también es objeto de las pretensiones de la demanda, o si existen otras, en las que se determinó su situación particular, y en tal medida, se aclare finalmente, el(los) actos administrativos objeto de demanda, allegando las correspondientes peticiones que dan origen a las mismas (reclamación previa), y se adecúe el correspondiente poder.

3. No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 (...)"

Al respecto, la apoderada de la parte actora, en su escrito manifestó: *"Respecto al auto No.582 de sustanciación, se tiene una duda frente al contenido del mismo, respecto a los numerales 1° y 2°. En tal sentido solicito comedidamente se haga una aclaración de los mismos. Agradezco su valiosa colaboración."*

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho, que lo señalado en el referido auto no ofrece verdadero motivo de duda, no obstante, en atención al reparo de la demandante, el cual radica en que para ella no son claros los puntos 1 y 2 a subsanar y respecto de los cuales el Despacho ordenó su corrección en el auto ya referido, se pasa a explicar a qué conciernen cada uno de los aspectos a sanear, con el fin de garantizar el debido acceso a la administración de justicia.

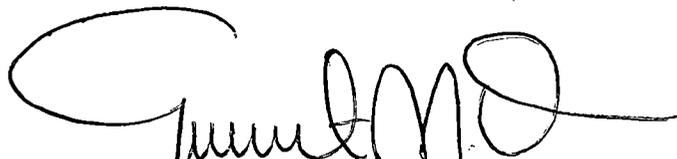
Frente al primer punto, se advierte que el proceso no puede ser parte demandada un organismo que carece de personería jurídica, por lo que se consideró necesario inadmitir, dado que debe designarse debidamente a la entidad que representa al Concejo Municipal, y que dicha entidad, por disposición legal, sí goce de personería y tenga capacidad para ser parte del proceso.

Frente al segundo punto, en atención a que lo demandado fue un acto administrativo de carácter general, contenido en el Acuerdo 29 de 14 de septiembre de 2005, *"Por el cual se modifica y adopta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Concejo Municipal de Soacha"*, resulta necesario que se indique si con ocasión del mencionado acuerdo, fueron expedidos otros actos administrativos que se pronuncien **sobre la situación particular de la demandante**, para lo cual, en caso afirmativo, debe, cómo se indicó en el auto inadmisorio, señalar correctamente los actos demandados, allegándolos, así como sus constancias de notificación, y las reclamaciones previas que dieron, en dado caso, origen a los mismos, adecuando para el efecto, también el poder.

En los anteriores términos se aclara el auto inadmisorio de 16 de junio de 2022, y en consecuencia, se deberán atender los términos allí establecidos para la subsanación de la demanda, señalados en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 90 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Martínez</i> LA SECRETARIA</p>
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Septiembre, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00309-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: MARTHA HELENA NIETO ZORRO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que previo a determinar si la conciliación en cita, debe ser aprobada o improbada por este Despacho Judicial, **resulta necesario que por la entidad convocante, a través de su Oficina Jurídica, y/o dependencia correspondiente, se sirvan aclarar lo siguiente:**

En el asunto de la referencia, se está conciliando (liquidación), por el siguiente periodo:

-9 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022 - Prima de Actividad y Bonificación por Recreación

-16 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2022 – Prima por Dependientes

No obstante, la petición de reconocimiento y pago de las referidas prestaciones, **CONFORME A LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE, se realizó el 18 de febrero de 2022, sobrepasando el término prescriptivo de 3 años** consagrado en la Ley, y sin que por la entidad convocante se hubiese realizado la correspondiente manifestación, como tampoco consta en el Acta de Conciliación. De igual forma, tampoco existe prueba, de que el Comité de Conciliación de la referida entidad, previo a la autorización de conciliación, hubiese analizado este aspecto.

Se le recuerda a la entidad, sobre su OBLIGACION en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

Por lo tanto, se le otorga un **TERMINO IMPRORRROGABLE DE 2 DÍAS**, para que se sirva realizar las aclaraciones correspondientes y allegar la documental pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

**JUZGADO
7
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 90
DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mulluyul', is positioned below the typed text in the right-hand column of the document.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 978

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. **110013335007-2022-00324-00**
CONVOCANTE: **ADONAI RAMÍREZ ORTIZ**
CONVOCADA: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR**
REFERENCIA: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El Despacho advierte que revisado el expediente, se hace necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA¹, **OFICIAR** por la Secretaría del Despacho, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITAN**, lo siguiente:

1. Expediente prestacional del señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE** identificado en vida con **CC N° 5.917.811**.
2. Informe detallado respecto de las razones por las cuales la entidad decidió conciliar frente al asunto de la referencia, en atención a la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad - Acta 030 del 13 de julio de 2022, en la que si bien, se indicó que es procedente: "(...) reconocer el derecho de la prestación que devengaba el extinto **AG RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS** a partir del 28 de 11 del 2017 a su beneficiaría. Que luego de revisado los documentos y material probatorio la señora **ADONAY RAMIREZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía 28.709.531, es beneficiaría del 100% de la prestación denominada reconocimiento de sustitución pensional a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (...)", en ésta no se explican con suficiencia las razones que permitieron llegar a dicha conclusion, ni las pruebas en las que se fundamentaron, las cuales debieron ser allegadas al trámite de la conciliación.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 90 ESTADO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 485

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2022-00346-00
CONVOCANTE: MARÍA DEL CARMEN ALONSO GUAYANA
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Señora María del Carmen Alonso Guayana, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial, en donde pretende, que se declare:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 23/06/2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 134 días, contado a partir del día 27 de agosto de 2020 y hasta el día 9 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados en el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios.”

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en la Resolución 01709 de 27 de noviembre de 2020 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a MARIA DEL CARMEN ALONSO GUAYANA*”, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se señala:

“(…) Que mediante petición radicada bajo el número 2020-CES-016540 de fecha 28 de mayo de 2020 el (la) señor (a) MARIA DEL CARMEN ALONSO GUAYANA identificado (a) con la C. C. No. 21.086.486 de VERGARA, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTÍA DEFINITIVA por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADA en la I.E.R.D LA ESPERANZA de VERGARA. FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91. (...)” (Negritas fuera de texto).

Puede entonces concluirse, que el último lugar de trabajo de la convocante fue en la I.E.R.D LA ESPERANZA ubicada en el **Municipio de Vergara en Cundinamarca**.

Teniendo claro lo anterior, deberán aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **el cual se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Vergara (...)” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial, convocada por la señora **MARIA DEL CARMEN ALONSO GUAYANA**, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M.) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A., conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud de conciliación extrajudicial, **a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto)**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 90 DE FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff2a1cdadc08d1924c50dea531b422a02c6bd31c575a97573fef3dd1bed5c6**

Documento generado en 23/09/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Septiembre, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2022-00359-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaría, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA de forma completa los anexos necesarios para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia**, puntualmente lo siguiente:

1. El escrito de Solicitud de Conciliación elevado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Copia de la petición elevada por la convocada señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO, ante la SIC, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias correspondientes a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por dependientes.
4. Respuesta al derecho de petición por parte de la SIC.
5. Liquidación Básica – Conciliación emitida por la SIC, respecto de los valores objeto de conciliación.
6. Certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, respecto de la convocada señora HELGA JOHANNA TORRES CAMARGO.
7. Certificación en la que se indique, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden**, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentren debidamente liquidadas.
8. Demás anexos que considere la entidad convocante y que encuentren en su poder, entre ellos, los que acreditan el reconocimiento de la prima por dependientes.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 90 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfaae67083c84fe82ffb165d66a4c9c93044db8a01165e5e24ee3aef631b172**

Documento generado en 23/09/2022 01:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**